



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

11364/2019

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: GONZALEZ, ADOLFO
TEÓFILO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737.

S.S. Jujuy, 17 de mayo de 2021.- VML

AUTOS Y VISTOS: En San Salvador de Jujuy, a 17 días del mes de mayo de dos mil veintiuno, se constituyó la Dra. María Alejandra Cataldi, Vocal del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy, mediante procedimiento Unipersonal, y con la asistencia del Secretario del cuerpo Dr. Marcelo Alejandro Merlo, para dictar sentencia en esta causa N° FSA 11364/2019/TO1, **caratulada: “GONZALES ADOLFO TEOFILO Y OTROS sobre infracción ley 23737”**, seguida a **Adolfo Teófilo GONZALEZ** alias “Verde”, de nacionalidad argentina, D.N.I. N° 26.309.810, nacido el día 7 de marzo de 1978, en la ciudad de Fraile Pintado, provincia de Jujuy, de 42 años de edad, con instrucción, de ocupación albañil, de estado civil soltero en concubinato, hijo de Víctor Santos González y de Elvira Elogia Martínez, domiciliado en Manzana 1 Lote 13 del Barrio Aredez de la ciudad de Libertador General San Martín, provincia de Jujuy, República Argentina, por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por la participación en el hecho de tres o más personas organizadas para cometerlo, previsto y sancionado por el art. 5 inc. “c” y art. 11 inc. “c” de la Ley 23.737; **Víctor Roberto GONZALEZ**, de nacionalidad argentina, D.N.I. N° 28.063.976, nacido el día 22 de agosto de 1980 en la ciudad de Libertador

Fecha de firma: 17/05/2021

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ

Firmado por: MARCELO ALEJANDRO MERLO, ESCRIBIENTE AUXILIAR



#35104956#289998494#20210517102848972

General San Martín, provincia de Jujuy, de 40 años de edad, con instrucción, de ocupación empleado municipal y albañil, de estado civil soltero en concubinato, hijo de Víctor Santos González y de Elvira Eulogia Martínez, domiciliado en Manzana 4 Lote 25 del Barrio Aredez de la ciudad de Libertador General San Martín, provincia de Jujuy, República Argentina, por el delito de comercialización de estupefacientes agravado por la participación en el hecho de tres o más personas organizadas para cometerlo, previsto y sancionado por el art. 5 inc. “c” y art. 11 inc. “c” de la Ley 23.737; **Diego Alberto VILLALBA**, de nacionalidad argentina, D.N.I. N° 39.201.669, nacido el día 30 de noviembre de 1995 en Libertador General San Martín, provincia de Jujuy, de 25 años de edad, con instrucción, de ocupación albañil, de estado civil soltero, hijo de Alberto Villalba e Irma Victoria González, domiciliado en Manzana 420 Lote 57 Barrio Virgen de La Merced, Libertador General San Martín, provincia de Jujuy, República Argentina, por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por la participación en el hecho de tres o más personas organizadas para cometerlo, previsto y sancionado por el art. 5 inc. “c” y art. 11 inc. “c” de la Ley 23.737; **Sebastián Oscar MARAZ**, de nacionalidad argentina, D.N.I. N° 40.429.467, nacido el día 1 de Abril de 1997 en Buenos Aires, de 24 años de edad, con instrucción, de ocupación panadero, de estado civil soltero, hijo de Oscar Benigno Maraz y de María Inés Acosta, domiciliado en calle San Catalina, Manzana 399 Lote 22 del Barrio San Lorenzo de la localidad de Libertador General San Martín, provincia de Jujuy, República Argentina, por el delito de comercialización de estupefacientes agravado por la participación en el hecho de tres o más personas organizadas para cometerlo, previsto y sancionado por el art. 5 inc. “c” y art. 11 inc. “c” de la Ley 23.737; **Juan Leonardo MARAZ**, de nacionalidad argentina, D.N.I. N° 42.690.699, nacido el día 7 de junio de 2000 en Buenos Aires, de 20 años de edad, con instrucción, de profesión comerciante, de estado civil concubino, hijo de Oscar Benigno Maraz y de María Inés Acosta, domiciliado en calle San Catalina, Manzana 399 Lote 22 del Barrio San Lorenzo de la localidad de

Fecha de firma: 17/05/2021

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ

Firmado por: MARCELO ALEJANDRO MERLO, ESCRIBIENTE AUXILIAR



#35104956#289998494#20210517102848972



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

Libertador General San Martín, provincia de Jujuy, República Argentina, por el delito de comercialización de estupefacientes agravado por la participación en el hecho de tres o más personas organizadas para cometerlo, previsto y sancionado por el art. 5 inc. “c” y art. 11 inc. “c” de la Ley 23.737; **Francisco Guillermo TERCEROS**, de nacionalidad argentina, D.N.I. N° 38.472.245, nacido el día 10 de junio de 1995 en Ledesma, provincia de Jujuy, de 25 años de edad, con instrucción, de ocupación mecánico, de estado civil soltero, hijo de Gladys Yolanda Quinteros, domiciliado en Manzana 399 Lote 2 del Barrio San Lorenzo de la localidad de Libertador General San Martín, provincia de Jujuy, República Argentina, por el delito de comercialización de estupefacientes agravado por la participación en el hecho de tres o más personas organizadas para cometerlo, previsto y sancionado por el art. 5 inc. “c” y art. 11 inc. “c” de la Ley 23.737; y **Mario Jesús PADILLA**, de nacionalidad argentina, D.N.I. N° 43.277.050, nacido el día 13 de abril de 2001 en Libertador General San Martín, provincia de Jujuy, de 20 años de edad, con instrucción, de ocupación estudiante, de estado civil soltero, hijo de Claudio Gabriel Padilla y de Adolfinia María de los Ángeles Romero, domiciliado en calle Santa Catalina, Manzana 398 Lote 16, del barrio San Lorenzo de la Libertador General San Martín, provincia de Jujuy, República Argentina, por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por la participación en el hecho de tres o más personas organizadas para cometerlo, previsto y sancionado por el art. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la Ley 23.737.

Intervinieron como representante de la Unidad Fiscal Federal Jujuy el Dr. Carlos Alberto Colonnese Fiscal Federal Subrogante, y por la defensa de los procesados el Dr. Andrés Reynoso Defensor Público Oficial.

RESULTA:

Fecha de firma: 17/05/2021

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ

Firmado por: MARCELO ALEJANDRO MERLO, ESCRIBIENTE AUXILIAR



#35104956#289998494#20210517102848972

Las partes que intervienen en esta causa acordaron solicitar juicio abreviado con la conformidad expresa de los imputados, a quienes se conoció en la audiencia del artículo 41 del Código Penal.

El Fiscal Federal pidió pena y los imputados prestaron conformidad sobre la existencia del hecho, su participación y la calificación legal descripta en el requerimiento de elevación a juicio – ver fs. 1104 a 1111-.

En la presente causa, a pedido de los encartados y su defensa técnica, se admitió la transformación del proceso en unipersonal y la prosecución por el juicio abreviado, por aplicación del art. 9º de la Ley 27.307 de Fortalecimiento de los Tribunales Orales en lo Criminal Federal y de los Tribunales Orales lo Penal Económico y del nuevo art. 32 del CPPN, a través de los cuales se establecen las pautas para determinar cuándo corresponderá realizar Juicios Unipersonales y cuándo Juicios Colegiados. Con posterioridad a dicha elección se realizó la audiencia prevista en el artículo 431 bis, inc. 3º del C.P.P.N., el día 05 de mayo de dos mil veintiuno– ver fs. 1433 y vta.

CONSIDERANDO:

Primero: La conducta atribuida.

En el pedido de pena, el Fiscal Federal, se remitió al requerimiento de elevación de fojas 1104/1111, donde se atribuye a Adolfo Teófilo Gonzales, Victor Roberto Gonzales, Diego Alberto Villalba, Sebastián Oscar Maraz, Juan Leonardo Maraz, Francisco Guillermo Terceros y Mario Jesús Padilla el siguiente hecho:

*...”El día 1º de febrero de 2019, personal de la Brigada de Narcotráfico “Libertador General San Martín” de la Policía de la provincia de Jujuy, tomó conocimiento a través de recorridos por los barrios de la localidad de Libertador General San Martín, que una persona identificada como **Adolfo GONZALEZ** alias “Verde” D.N.I. N° 26.309.810, comercializaría estupefacientes en la modalidad “al menudeo”, desde su domicilio sito en Manzana 08 Lote PA 24 del barrio Aredez de esa localidad. En consecuencia,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

esta Fiscalía Federal resolvió iniciar una investigación preliminar y dispuso que se realicen tareas de inteligencia a los efectos de confirmar o descartar tal situación, con conocimiento del Juzgado Federal instructor.

A partir de ello, los preventores documentaron un continuo movimiento de personas que arribaban al lugar investigado, y que luego se retiraban en diferentes direcciones, advirtiendo que dicho domicilio se encontraba a pocos metros de un comedor infantil, una plazoleta, la Asociación Gaucha y el Club San Francisco Bancarios (conf. fs. 32/35 y CD de fs. 100/102).

*Asimismo, establecieron que el nombrado contaba con la asistencia de su hermano **Víctor GONZALEZ** alias “Chacalo”, **Guillermo TERCEROS** alias “Cachete”, **Diego VILLALBA** y una consumidora crónica de nombre Albina GUZMAN, quienes colaboraban con la venta de estupefacientes al menudeo.*

Luego de ello, profundizaron la investigación e informaron que el principal investigado habría cambiado la modalidad de venta de estupefacientes y el lugar en donde se realizaba dicha actividad, ya que, habría sufrido un incidente con los vecinos del barrio San Francisco quienes habían esgrachado su domicilio.

*Así, determinaron que **Adolfo GONZALEZ** alias “Verde”, le suministraba sustancias estupefacientes a personas de su confianza para que realicen la venta al menudeo, la que se efectuaba en la esquina del domicilio ubicado entre calles Ramírez de Velazco y Santa Catalina, de Libertador General San Martín, en donde residía uno de los colaboradores de **GONZALEZ** identificado como **Mario Jesús PADILLA**, y constataron que en la vereda de ese domicilio, se reunía un grupo de personas, quienes serían empleados del principal investigado, detectando una gran concurrencia de personas, con quienes realizaban movimientos de pasamanos, típicos de la comercialización de estupefacientes al menudeo.*

*También, los preventores identificaron a los responsables de la venta del tóxico como **Víctor GONZALEZ** alias “Chacalo” hermano del principal*



investigado, **Diego Alberto VILLALBA**, **Sebastián Oscar MARAZ** alias “Sebita”, su hermano **Juan Leonardo MARAZ** alias “Juampi”, **Franco Francisco Gabriel CHAVARRIA**, **Guillermo TERCEROS** alias “Cachete”, y a su vez determinaron que el propietario del domicilio desde donde se realizaba la venta se trataba de **Mario Jesús PADILLA**. Al respecto, los preventores constaron que cada uno de ellos, participaba en la actividad ilícita de comercialización de estupefacientes en la modalidad al menudeo, en tanto quedo registrado en filmaciones y fotografías que los nombrados intercambian dinero por pequeños envoltorios con droga, de manera indiscriminada y a plena luz del día en la vía pública, desde la esquina del domicilio ubicado en Manzana 398, Lote 16, ubicado entre calles Ramírez de Velazco y Santa Catalina, frente a la plazoleta del barrio San Lorenzo (Ver CD “B” de fs. 157). Mientras que, **Adolfo GONZALEZ** alias “Verde”, concurría al lugar investigado con frecuencia, y abasteciendo a los nombrados de sustancia estupefaciente (conf. CD “B” de fs. 157. Carpeta 11/04/2019 - Video 075. Carpeta 12/04/2019 - Videos 176, 177 y 180. Carpeta 2/05/2019 - Carpeta N°2. CD “C” Carpeta 16/05/2019 – Videos 464 y 467).

Que, con el correr de la investigación, se determinó que **Adolfo GONZALEZ** había reanudado la venta de estupefacientes en el domicilio en donde residía, ubicado en Manzana 24 Lote 08, barrio Aredez, de la localidad de Libertador General San Martín, en tanto los preventores detectaron que algunos compradores ingresaban a la vivienda indicada, permanecían allí por unos instantes para luego retirarse en diferentes direcciones (CD “B” fs. 157 Carpeta 02/05/2019 Carpeta QTH. CD “C” fs. 23 Carpeta 19/05/2019).

Asimismo, durante el transcurso de la investigación los preventores realizaron dieciséis (16) procedimientos en los que detuvieron a distintas personas que habían sido vistas en el domicilio de **GONZALEZ** y en la esquina del domicilio de **PADILLA**, a quienes luego de retirarse del lugar les secuestraron pequeños envoltorios que contenían una sustancia pulverulenta y blanquecina que al ser sometida a la prueba de campo, resultó positivo para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

cocaína, hecho que corrobora que **Adolfo GONZALEZ** alias “Verde”, y **Mario Jesús PADILLA** comercializan sustancias estupefacientes, con la asistencia de **Víctor GONZALEZ** alias “Chacalo”, **Diego Alberto VILLALBA**, **Sebastián Oscar MARAZ** alias “Sebita”, **Juan Leonardo MARAZ** alias “Juampi” y **Guillermo TERCEROS** alias “Cachete” (conf. fs. 65/66, 68/69, 71/72, 74/76, 89/94, 145/152, 174/178, 210/211, 219/222, 261/271 y 290/309).

Que, a partir de la investigación realizada por el personal de Brigada de Narcotráfico “Libertador General San Martín” de la Policía de la provincia de Jujuy, se logró constatar que los nombrados comercializaban estupefacientes en horas de la tarde y la noche, desde los domicilios de Manzana 24 Lote 08 del barrio Aredez y en la esquina de la vivienda ubicada en Manzana 398, Lote 16, ubicado entre calles Ramírez de Velazco y Santa Catalina, ambos de la localidad de Libertador General San Martín, en tanto observaron un gran movimiento de personas que concurrían a dichos lugares para adquirir la sustancia prohibida, lo que fue corroborado mediante vigilancias periódicas y material filmico.

A raíz de ello, se dispuso el allanamiento en los domicilios investigados, logrando secuestrar gran cantidad de envoltorios con sustancia estupefaciente, entre otros elementos de interés.

Al respecto, en el domicilio ubicado en Manzana 24 Lote 08 del barrio Aredez, de la ciudad de Libertador General San Martín, en donde se encontraba el principal investigado **Adolfo GONZALEZ** incautaron: electrodomésticos y televisores; máquinas y elementos de gimnasio; materiales de construcción; ocho (8) teléfonos celulares; elementos de corte de sustancia como dos (2) tijeras, numerosos recortes plásticos, una (1) balanza digital, un (1) colador con vestigios de sustancia blanquecina, un (1) cuchillo con vestigios de sustancia blanquecina, y un (1) recipiente metálico con restos de sustancia blanquecina; dos (2) cuadernos con anotaciones que serían referentes a la venta de estupefaciente; cuatro (4) pen drive; cincuenta (50)



cartuchos de arma de fuego calibre 22mm, tres (3) proyectiles calibre 22mm y un (1) proyectil calibre 9mm; diecisiete (17) fajos de dinero en efectivo con la suma de doscientos cuarenta mil pesos (\$240.000); tres mil trescientos cincuenta pesos (\$3350); una bolsa transparente con VEINTE (20) envoltorios con formato ovoide conteniendo sustancia blanquecina, con un peso de 5,25 gramos; una bolsa plástica con CATORCE (14) envoltorios ovoides, que arrojaron un peso de 1,67 gramos; una bolsa verde con CIENTO DIEZ (110) envoltorios en formato ovoide con sustancia blanquecina que pesó 20,3 gramos; 1 bolsa con VEINTIOCHO (28) envoltorios de las mismas características, con sustancia blanquecina que pesó 3,53 gramos; y TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE (347) envoltorios con una sustancia blanquecina que arrojó un peso de 74.22 gramos.

Asimismo, se le practicó una requisita a **Adolfo GONZALEZ** y secuestraron un (1) teléfono celular y ocho mil setecientos veinticinco (\$8725). Mientras que a una persona de apellido FAUSTO que se encontraba en el domicilio allanado al momento de realizarse la medida le secuestraron un (1) teléfono celular, cuatrocientos setenta y cinco pesos (\$ 475) y DOCE (12) envoltorios plásticos de las mismas características de los encontrados en la vivienda del investigado, conteniendo 4,70 gramos de sustancia vegetal.

Por otra parte, cuando la fuerza preventora se disponía a realizar el registro del domicilio de Manzana 398 Lote 16 ubicado entre calles Ramírez de Velazco y Santa Catalina, donde reside **Mario Jesús PADILLA**, observaron que **Diego Alberto VILLALBA** se encontraba comercializando envoltorios con droga en la puerta de la vivienda, razón por la cual al dar la voz de alto, el nombrado ingresó a un domicilio adyacente a fin de eludir al personal de la policía. Ante ello, previa autorización del Juez Federal y de la dueña de la vivienda, ingresaron y aprendieron al nombrado en la habitación de baño. Allí, encontraron dentro del inodoro, una bolsa negra con TREINTA Y OCHO (38) envoltorios que contenían 30,01 gramos de una sustancia vegetal amarronada (conf. acta de pesaje y extracción de muestras de fs. 478/498).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

Posteriormente efectuaron el registro de la vivienda en donde se secuestró: cinco (5) teléfonos celulares; dos (2) tijeras; numerosos recortes plásticos y elementos de corte de sustancia; un (1) envoltorio con cinta de embalaje de color gris que presentaba vestigios de sustancia blanquecina; DOSCIENTOS PESOS (\$200); UN (1) triturador metálico de formato circular con 0.85 gramos de sustancia vegetal; TREINTA Y SIETE (37) envoltorios de polietileno con sustancia blanquecina, con un peso de 6,19 gramos; NOVENTA Y NUEVE (99) envoltorios de polietileno con sustancia vegetal amarronada que arrojó un peso de 37,49 gramos; y CINCO (5) envoltorios con sustancia vegetal, con un peso de 2,25 gramos (conf. acta de pesaje y extracción de muestras de fs. 478/498).

*Que el Test de orientación preliminar practicado sobre la sustancia vegetal secuestrada, arrojó resultado positivo para **marihuana**, mientras que sometida la sustancia blanquecina a la prueba de campo, arrojó resultado positivo para **cocaína**.*

*Posteriormente, la pericia química realizada a la sustancia secuestrada, determino que se trataban de cannabis sativa, con una concentración de THC que varía entre el 3.07% y el 6.29%, y de **cocaína en mezcla con cloruros fenacetina y aminofenazona** con una concentración que oscila entre el 43,058 % y el 57.16 %. Asimismo, el lavado químico realizado a los objetos secuestrados que presentaba vestigios de sustancia, arrojaron resultado positivo para **cannabis sativa y cocaína** (conf. fs. 558/570).*

La prueba de autos consta de:

- 1.- Actuaciones preliminares de fs. 2/313.
- 2.- Descripción de filmaciones de fs. 40/41, 42/43, 44/45, 46/47, 48/49, 50/51, 52/53, 54/55, 56/57, 58/59, 60/61, 79/80, 81/82, 83/84, 85/86, 112/115, 116/118, 119/122, 123/124, 125/127 130/131, 136/137, 138/139, 140/142, 161/164, 165/166, 167/168, 198/199, 214, 243/244, 253, 258, y 283/289.
- 3.- Organigrama de fs. 63 y 153 efectuado por la prevención, del mismo surge, que de acuerdo al estado de investigación efectuado en ese momento el



principal investigado era Adolfo Teófilo Gonzales alias “verde” y su hermano Victor Gonzales alias “chacalo” quienes, con la colaboración de Diego Alberto Villalba, Guillermo Terceros, Sebastián Maraz, Juan Leonardo Maraz y Mario Jesús Padilla, comercializaban estupefacientes en distintos barrios de Libertador General San Martín.

4.- Actas de los 16 procedimiento efectuados por la prevención respecto a las personas que fueron detenidas luego de visitar los domicilios de Adolfo Gonzales y Mario Jesús Padilla, a los que se les encontraron pequeños envoltorios, cuyo contenido sometido a prueba de campo resulto positivo. Las mismas rolan a fs. 65/66, 68/69,71/72, 74/76, 89/90, 91/92, 93/94,145/146, 147/149, 150/152, 174/176, 177/178, 211/213, 219, 261/281 y 290/310.

5.- Certificado de negatividad de la ANSES de Gonzales Adolfo de fs. 173 y D.N.I de Mario Jesús Padilla de fs. 730.

6.- Pedido, Requerimiento y Orden de Allanamiento de fs. 224, 231/233 y 317/320 respectivamente.

7- Actas de Allanamientos de fs. 326/330 y 342/348. Los allanamientos se dispusieron en los domicilios ubicados en **Manzana 24, Lote 08, del barrio Aredes**, donde residiría Adolfo Teófilo González y Manzana 398, Lote 16, del barrio San Lorenzo donde residiría Mario Jesús Padilla. En ambos procedimientos se secuestró sustancia estupefaciente y numerosos envoltorios, los que sometidos a prueba de orientación narcotest arrojaron resultado positivo. Finalmente, en el domicilio ubicado en **Manzana 398, Lote 13, del barrio San Lorenzo**, donde residiría Mario Jesús Padilla, domicilio donde se realizó el segundo allanamiento, al ver llegar a las fuerzas policiales Diego Alberto Villalba, quien se encontraba en oportunidad del allanamiento se refugió en la galería de la vivienda sita en Manzana 398, Lote 16, del barrio San Lorenzo, junto con otras personas, y al percibir el ingreso de los efectivos policiales, se dio a la fuga, y luego de una breve persecución, ingresó al domicilio mencionado, de propiedad de Carmela González, quien permitió el ingreso de la fuerza preventora y como consecuencia de ello se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

logró la detención del nombrado Villalba, luego de haber ingresado a un baño ubicado al fondo de la vivienda, oportunidad en la que se pudo observar que en el interior del inodoro, que no funcionaba, había una bolsa que presuntamente habría sido arrojada a ese lugar por el causante, previo a su aprehensión, con treinta y ocho (38) envoltorios conteniendo sustancia vegetal amarronada, que al ser sometida a prueba de orientación Narcotest arrojó resultado positivo para cannabis sativa (marihuana).

8.- Certificados Médicos de fs. 369, 370, 423,437, 535, 731, 823/829, 866 vta., 1059 y fs. 1064.

9.- Diligencia haciendo conocer causa de imputación, detención, derechos y garantías de fs. 371, 372, 373, 424, 525, 604, 729 y 867.

10.- Actas de fs. 392/399. 431/432, 723/725 y 728, que refieren al estado de las motos secuestradas y acta de detención de Mario Jesús Padilla.

11.- Planilla de Secuestro de fs. 402/408, 439 y 742.

12.- Antecedentes Policiales de fs. 429, 511/514, 515, 529,608, 620, 659, 833, 871 y 1100, que corresponden a Víctor Roberto GONZALEZ, con antecedentes del año 2007 por resistencia a la autoridad, sin pedidos de individualización y/o comparendo, a Diego Alberto VILLABA, Adolfo Teófilo GONZALEZ, Sebastián MARAZ, Francisco Guillermo TERCEROS que no registra pedidos de individualización y/o comparendo, Mario Jesús PADILLA y Juan Leonardo MARAZ los cuales carecen de antecedentes y no registran pedidos de individualización y/o comparendo.

13.- Documentación de fs. 437.

14.- Informes de Reincidencia de fs. 459, 460,461, 707, 772, 774, 1079, 1083/1084 y 1151 correspondiente a los imputados.

15.- Acta de pesaje y extracción de muestras de fs. 478/498.

16.- Pericia Química de fs. 557/570, de la que se desprende que el material presente en las muestras analizadas corresponde a Cannabis Sativa, con una concentración de THC que varía entre el 3.07% y el 6.29%, y de



cocaína en mezcla con cloruros fenacetina y aminofenazona con una concentración que oscila entre el 43,58 % y el 57.16 %.

17.- Informes Psicológicos de fs. 593, 593 vta., 594, 704, 704 vta., 806, 852, 859, 1096 y 1097, de los que surge que los procesados entienden la criminalidad de sus actos y pueden dirigir sus acciones.

18.- Pericia a los celulares de fs. 630/658, 841/847, 1025/1026.

19.- Informes Socio Ambientales de fs. 687/691, 692/693, 696/698, 788/789, 799/800, 906/907, 1020/1021, 1070/1071, 1076/1077, que dan cuenta de las condiciones personales, familiares, sociales, económicas y de salud de los encartados.

20.- Archivos magnéticos que obran a fs. 100, 101, 102, 157, 181, 226, 315, 642, 642vta., 649, 650 y 1024, en los que constan las filmaciones, efectuadas durante la investigación y la pericia a los celulares.

21.- Acta comparecencia de Víctor Roberto Gonzales de fs. 943.

22.- Constancia de fs. 1019 y fs. 1022, 1148, 1155, 1157, 1158, 1169/1170, 1171/1172, fs. 1176, fs. 1274/1280 y fs. 1281/1282.

Resáltese que el procedimiento revistió razonabilidad en su totalidad.

Las medidas que fue decidiendo el personal preventor fueron proporcionadas y adecuadas a la situación planteada, cada una de las acciones obedeció a un dato de hecho anterior que le dio sustento, por lo que debe entenderse que el procedimiento fue inobjetable y ajustado al código de rito.

Segundo

La calificación legal - culpabilidad.

Teniendo en consideración que me encuentro ante diferentes situaciones procesales respecto de los imputados, corresponde, a los fines de brindar claridad a la sentencia, analizar por separado los diferentes supuestos de acuerdo a la conducta y calificación legal propuesta por las partes.

I.-Según surge de las constancias de autos respecto a **ADOLFO TEOFILO GONZALES, DIEGO ALBERTO VILLALBA Y MARIO JESUS PADILLA**, se ha dispuesto la elevación a juicio por el delito de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo, previsto y sancionado por los arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la Ley 23.737.

Sin embargo la Fiscalía, si bien a priori entendió que la conducta desplegada por los imputados encuadraba en el tipo legal agravado, en el marco del acuerdo de juicio abreviado, y analizada en forma integral la prueba, consideró que no existían pruebas objetivas que permitan sostener, con el grado de certeza requerido, la existencia de una organización y división de roles para la comisión delictiva.

En virtud de ello la conducta reprochada a **ADOLFO TEOFILO GONZALES, DIEGO ALBERTO VILLALBA Y MARIO JESUS PADILLA**, conforme surge del acuerdo de juicio abreviado celebrado, encuadra en el delito tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, previsto y sancionado por el art. 5° inc. “c” de la Ley 23.737.

Comparto la calificación escogida. Se probó que los encartados se dedicaban a actividades vinculadas con estupefacientes.

Nótese que las investigaciones se iniciaron a través de la Brigada de Narcotráfico “Libertador General San Martín” de la Policía de la provincia de Jujuy quien tomó conocimiento, a través de recorridos por los barrios de la localidad de Libertador General San Martín, que una persona identificada como **Adolfo GONZALEZ alias “Verde”**, comercializaría estupefacientes en la modalidad “al menudeo”, desde su domicilio sito en Manzana 08 Lote PA 24 del barrio Aredez de esa localidad.

Ante ello se documentó, tal como surge de las filmaciones y fotografías agregadas como prueba, que diferentes personas arribaban al domicilio de Gonzales a los efectos de adquirir la sustancia estupefaciente prohibida.

Luego de profundizada la investigación quedó acreditado que Gonzales proveía de estupefacientes a distintos colaboradores a los efectos de ampliar la comercialización de la droga, la cual era ahora vendida a consumidores en el domicilio de Mario Jesús Padilla ubicado entre calles Ramírez de Velazco y



Santa Catalina de Libertador General San Martín. En la vereda de dicho domicilio se reunían los imputados a los fines de efectuar la venta al menudeo, tanto en el Barrio Aredez como en el Barrio San Lorenzo, ambos de Libertador General San Martín.

La operatoria era así, Gonzales Adolfo proveía a distintos colaboradores ubicados en el Barrio Aredes de Libertador General San Martín a los fines de efectuar la venta al menudeo de estupefacientes. Entre ellos se identificó Víctor GONZALEZ alias “Chacalo” hermano del principal investigado, Diego Alberto VILLALBA, Sebastián Oscar MARAZ alias “Sebita”, su hermano Juan Leonardo MARAZ alias “Juampi”, Franco Francisco Gabriel CHAVARRIA, Guillermo TERCEROS alias “Cachete”, y a su vez determinaron que el propietario del domicilio desde donde se realizaba la venta se trataba de Mario Jesús PADILLA.

De las filmaciones efectuadas se evidenció como Gonzales Adolfo en forma frecuente abastecía a los nombrados de la sustancia estupefaciente.

Es decir la venta al menudeo se realizaba en los domicilios de Gonzales y Padilla, y en los alrededores del Barrio, participando los demás nombrados en la actividad ilícita de comercialización de estupefacientes, lo cual quedo registrado en las filmaciones y procedimientos efectuados por la Brigada de Narcotráfico de la Policía de la Provincia de Jujuy, identificándose a cada uno de los encartados en la venta de la droga.

Ante ello, se efectuaron dos allanamientos en los domicilios de Gonzales y Padilla. Los mismos se llevaron a cabo el día 27 de julio de 2019, encontrándose no solo estupefaciente fraccionado y acondicionado para la venta, sino también elementos de corte con restos de cocaína y marihuana, proyectiles de armas de fuego.

Las maniobras llevadas a cabo por los imputados en las informaciones surgidas de las tareas de inteligencia, vigilancias y de las filmaciones, no hacen más que corroborar la actividad denunciada, resultando ser abundantes y lapidarias para establecer su responsabilidad penal, como autores penalmente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

responsables del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

Se secuestraron en total 111,16 gramos -sin envoltorio- de clorhidrato de cocaína con una concentración que osciló entre el 43.58% y el 57.16%, y un peso total de 75,3 gramos -sin envoltorio- de cannabis sativa con presencia de THC que varía entre el 3.07% y 6.29%; todo ello surge del acta de pesaje y extracción de muestras de fs. 478/498 y pericia química de fs. 557/570.

En su indagatoria Adolfo Teófilo Gonzales reconoce que se hacía cargo de lo que encontraron en su casa, y que se trataba de cocaína, que eso era para su consumo porque consumía mucha cantidad de droga.

En igual sentido Guillermo Tercero en su declaración indagatoria, reconoce que vendía estupefacientes para ayudar a su madre y porque era consumidor habitual de marihuana, reconoce además que le proveían la droga Gonzales y Villalba, pero que los mismos eran independientes entre sí ya que pertenecían a bandas distintas.

Se trata de elementos relevantes a tener en cuenta sobre la finalidad de venta, la forma en la que el estupefaciente secuestrado se encontraba, esto es, acondicionado, fraccionado y oculto; sumado todos los elementos de corte y fraccionamiento como ser hojas de papel cuadriculado recortadas, tijeras, cuchillos, coladores, la gran cantidad de teléfonos celulares de distintas marcas y modelos, y el dinero secuestrado en billetes de distinta y baja denominación, seguramente todos ellos producto de la actividad ilícita que desplegaban, lo que justifica acabadamente calificar sus conductas como tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

Respecto a Diego Alberto Villalba, el mismo se encontraba el día de los allanamientos fuera del domicilio de Mario Jesús Padilla, en la galería de la vivienda sita en Manzana 398, Lote 16, del Barrio San Lorenzo, junto con otras personas. Al percibir el ingreso de los efectivos policiales, se dio a la fuga, y luego de una breve persecución, ingresó al domicilio mencionado, propiedad de Carmela González, quien permitió el ingreso de la fuerza preventora.



Como consecuencia de ello se detuvo a Villalba, luego de haber ingresado a un baño ubicado al fondo de la vivienda, secuestrándose del interior del inodoro una bolsa con treinta y ocho (38) envoltorios conteniendo sustancia vegetal amarronada, que al ser sometida a prueba de orientación Narcotest arrojó resultado positivo para cannabis sativa (marihuana).

Esto comprueba la existencia del elemento subjetivo específico que compone el tipo, que es el fin o propósito con el que se tiene la sustancia narcótica, o sea su comercialización.

El delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización es un delito de peligro abstracto, dado que existe el peligro de que acontezca el daño al bien jurídico protegido y para su configuración requiere la concurrencia de elementos subjetivos distintos del dolo - que serán analizados en el acápite siguiente - además de la tenencia del estupefaciente - elemento objetivo del tipo penal -.

Con respecto a ello, esta figura ha recibido numerosas críticas en cuanto este tipo de delitos atentan contra el principio de legalidad, el derecho de defensa y el principio de exterioridad en materia penal. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que: *“es constitucional el art. 5 inc. c de la ley 23.737, en cuanto reprime la tenencia de estupefaciente con fines de comercialización, pues el legislador precisó tal conducta como una de las formas agravadas de la simple tenencia del art. 14 de la misma ley, atendiendo a la mayor peligrosidad que acarrea para el bien jurídico que la ley tutela: la salud pública, presunción de peligro que no aparece como irrazonable en relación con los bienes jurídicos que pretende proteger”* (del dictamen del procurador fiscal que la Corte hace suyo) (CSJN, 09/11/2000 - Bosano Ernesto L; Fallos 323:3486; Lexis N° 1/8501050; LL 2001-B 676).

El tipo subjetivo que se requiere para la configuración de éste delito está conformado por el dolo, en el caso, dolo directo de primer grado, consiste en el conocimiento por parte de Gonzales Adolfo Teófilo, Mario Jesús Padilla, y Diego Alberto Villalba, de que tenían bajo su poder sustancia estupefaciente y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

que podían disponer de ella conforme su voluntad, en la que además confluía en la intención de lucrar con ella; los nombrados conocían que se trataba de estupefaciente, tanto cocaína básica como marihuana, por eso la tenían escondida y la vendían en la plaza y en el Barrio de Libertador General San Martín, y en sus respectivos domicilios.

La figura imputada requiere para su configuración además del dolo *ut supra* analizado, un componente subjetivo distinto que se denomina “ultraintencionalidad” de la acción, que exige además de la efectiva posesión de la sustancia, el expreso deseo de querer alcanzar el fin propuesto, que en el caso de los nombrados consistía en el propósito de comercializar con la droga, creando así el riesgo para el bien jurídico que el legislador ha pretendido tutelar, esto es, la salud pública, lo que puede evidenciarse a través de las filmaciones y tomas fotográficas incorporadas en el expediente.

Finalmente, los informes psicológicos practicados a los procesados, que rolan a fs. 593 vta., 594 y 806, los que concluyen que los mismos no presentan indicadores de psicopatologías que pudieran perturbar la capacidad de dirigir sus acciones y medir el alcance de sus actos, por lo que no concurren causales de justificación que permitan excluir la antijuridicidad de la acción típica antes descripta, ni alguna causa de exclusión de la culpabilidad.

Por todo ello, cabe decir que **ADOLFO TEOFILO GONZALES, DIEGO ALBERTO VILLALBA Y MARIO JESUS PADILLA**, son autores del delito, tuvieron el dominio de la configuración central de la conducta y quisieron el hecho como propio - artículo 45 del Código Penal-.

II.- Respecto a los demás imputados, **Víctor Roberto GONZALEZ, Sebastián Oscar MARAZ, Juan Leonardo MARAZ y Francisco Guillermo TERCEROS**, la Fiscalía, al efectuar el requerimiento de elevación a juicio los consideró coautores responsables del delito de comercio de estupefacientes agravado por la participación en el hecho de tres o más personas organizadas para cometerlo, previsto y sancionado en el art. 5 inc. “c” y art. 11 inc. “c” de la ley 23.737.



Conforme a las pruebas reunidas en la causa, quedó ampliamente acreditado la materialidad del hecho, teniendo en cuenta que se los identificó como autores de la venta de estupefacientes a plena luz del día y en la vía pública, lo que surge claramente de las filmaciones adjuntadas donde se ve a los nombrados intercambiando dinero por pequeños envoltorios con droga.

Sin perjuicio de ello, en la instancia de efectuar el pedido de pena la Fiscalía manifestó que, en el marco del juicio abreviado, si bien se logró determinar con los registros fílmicos de forma certera innumerables intercambios de sustancia estupefaciente por los imputados, no fueron suficientes para fundamentar la división de tareas dentro de una organización.

En virtud de ello el Ministerio Público Fiscal solicitó se condene a **Víctor Roberto GONZALEZ, Sebastián Oscar MARAZ, Juan Leonardo MARAZ y Francisco Guillermo TERCEROS**, como autores penalmente responsables del delito de comercialización de estupefacientes, previsto y sancionado por el art. 5 inc. “c” de la Ley 23.737.

Comparto la calificación legal que escogieron las partes en el acuerdo.

El delito bajo análisis requiere, para su configuración, que los imputados, con ánimo de lucro, por cuenta propia y habitualidad compren, vendan o permuten estupefaciente en forma ilícita y delictualmente, sin que resulte necesario que posean la mercadería en cuestión, ni que la entreguen personalmente, ya que es típico el acto de venta a través de intermediarios, incluso en el caso de que el sujeto no llegue a detentar materialmente la droga en ningún momento. Siendo su nota característica la habitualidad y que el vendedor le provea al comprador de estupefacientes a cambio de dinero o de cualquier otra conducta o cosa que satisfaga al primero.

Se trata de un delito de peligro abstracto, que afecta al bien jurídico salud pública, y la finalidad del legislador se refleja en impedir una práctica social peligrosa para la comunidad por el deterioro que puede causar en ella. La infracción es de carácter permanente, imputable por dolo directo o eventual.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

La prueba demostró plenamente que los encartados, se dedicaban a actividades vinculadas con estupefacientes. Son abundantes las filmaciones en las que se identifica a Víctor Gonzales, a los hermanos Maraz y a Terceros realizando pasamanos con consumidores, y efectuando venta de droga en los domicilios allanados, especificados en el capítulo anterior.

Asimismo, se tiene en consideración que en la causa se han efectuado dieciséis procedimientos en los que se ha detenido a consumidores, secuestrándoles pequeños envoltorios con el estupefaciente adquirido de la compra directa de los imputados.

Otros elementos relevantes a tener en cuenta son la forma en la que el estupefaciente secuestrado se encontraba, esto es, oculto y acondicionado en envoltorios.

Se ha probado que, en los domicilios de Gonzales y Padilla, los imputados podían disponer de la sustancia estupefaciente conforme su voluntad, y que tenían la intención de lucrar con ella, creando así el riesgo para el bien jurídico que el legislador ha pretendido tutelar, esto es, la salud pública; lo que justifica acabadamente calificar sus conductas como comercialización de estupefacientes.

Para concluir sobre este punto, resulta oportuno señalar que se trató de un procedimiento íntegramente regular, en el que se llevaron adelante tareas preliminares de vigilancia con el conocimiento de la Fiscalía y Juez Federal intervinientes y que se contó con la correspondiente orden para la realización de los allanamientos y posterior captura de los procesados, todo lo cual aparece proporcionado y adecuado a la situación.

Finalmente, de los informes psicológicos practicados a los acusados obrantes a fs. 593, 704, 704 vta. y 1097, se determinó que no se observaron al momento de la evaluación indicadores psicopatológicos de relevancia que puedan obstaculizar su capacidad de dirigir sus acciones y comprender las mismas, por lo que no concurren causales de justificación que permitan excluir



la antijuridicidad de la acción típica antes descripta, ni alguna causa de exclusión de la culpabilidad.

Por todo ello, cabe decir que **Víctor Roberto GONZALEZ, Sebastián Oscar MARAZ, Juan Leonardo MARAZ y Francisco Guillermo TERCEROS**, son autores del delito de comercialización de estupefacientes, tuvieron el dominio de la configuración central de la conducta en los términos del artículo 45 del Código Penal.

Tercero:

La antijuridicidad.

No se ha invocado – ni se advierte - causal alguna que excepcionalmente desplace la contrariedad a derecho de la conducta enrostrada por todos los procesados.

Cuarto:

La pena.

El Fiscal Federal Subrogante solicitó se aplique a **ADOLFO TEOFILO GONZALES, DIEGO ALBERTO VILLALBA Y MARIO JESUS PADILLA**, la pena de cuatro (4) años y tres (3) meses de prisión y multa de cuarenta y cinco unidades fijadas (45) de conformidad a lo previsto por la ley 27.302, por resultar los nombrados autores penalmente responsables del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, previsto y sancionado en el art. 5 inc. “c” de la Ley 23.737, con más la inhabilitación absoluta que establece el art. 12 del Código Penal por el tiempo que dure la condena, y con imposición de las costas del juicio.

A su vez, solicitó se condene a **Víctor Roberto GONZALEZ, Sebastián Oscar MARAZ, Juan Leonardo MARAZ y Francisco Guillermo TERCEROS**, a la pena de cuatro (4) años de prisión y multa de cuarenta y cinco unidades fijadas (45) de conformidad a lo previsto por la ley 27.302, por resultar los nombrados autores penalmente responsables del delito de comercialización de estupefacientes, previsto y sancionado en el art. 5 inc. “c” de la Ley 23.737, con más la inhabilitación absoluta que establece el art. 12 del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

Código Penal por el tiempo que dure la condena, y con imposición de las costas del juicio.

Estimo adecuada la pena que el Fiscal ha pactado con los imputados, quienes contaron con el debido asesoramiento legal y acompañamiento de su defensor al momento de prestar conformidad al acuerdo de pena, conforme surge del acta de fojas 1433.

No puedo exceder ese monto de acuerdo al artículo 431 bis, párrafo quinto, del Código Procesal Penal de la Nación, advirtiendo que la pena pactada corresponde con la escala prevista para el delito enrostrado.

Considero que, la pena acordada por las partes resulta adecuada conforme los parámetros establecidos por los arts. 40 y 41 del C.P., teniendo presente como agravantes la participación asumida por todos los imputados en la comisión del delito, la cantidad y el tipo de sustancia estupefaciente incautada – 155 envoltorios con marihuana con un peso de 75,3 gr. s/envoltorio y 556 envoltorios de cocaína con un peso de 111,16 gr sin envoltorio- y pericia química de fs. 557/570: cannabis sativa, con una concentración de THC que varía entre el 3.07% y el 6.29%, y de cocaína en mezcla con cloruros fenacetina y aminofenazona con una concentración que oscila entre el 43,058 % y el 57.16 %; el hecho de que comercializaban la droga a plena luz del día en la plaza del barrio, y el concepto negativo de los vecinos del lugar, lo que justifica a mi criterio la aplicación de las penas solicitadas por el Ministerio Público Fiscal.

Por otra parte pueden considerarse, respecto a cada imputado las siguientes circunstancias atenuantes:

Respecto a **Gonzales Adolfo Teófilo**, que se trata de una persona de 42 años de edad, de ocupación albañil, con tres hijos menores a su cargo, y que se declara consumidor habitual de cocaína.

En lo que respecta a **Diego Alberto Villalba** el hecho de tratarse de una persona muy joven, proveniente de una familia disfuncional y con graves problemas económicos, ejerce como oficio la actividad de ayudante de albañil, siendo consumidor de drogas desde los 16 años.



En cuanto a **Mario Jesús Padilla**, considero que es una persona muy joven de tan solo 21 años de edad, que no registra antecedentes penales computables, que estudiante y consumidor de marihuana.

Por su parte **Víctor Roberto González**, tengo en cuenta que es empleado municipal, que padece de un grave estado de salud además de ser consumidor habitual de estupefacientes.

Respecto a **Francisco Guillermo Terceros**, no tiene antecedentes penales computables, se trata de una persona joven, trabaja en un taller de motos, declarando él mismo ser consumidor desde muy joven.

En relación a **Sebastián Óscar Maraz** resalto que es padre de tres niños menores de edad que están a su cargo, que trabaja en una panificadora familiar, que tiene tan solo 24 años y no registra antecedentes penales computables.

Por último **Juan Leonardo Maraz**, es una persona joven ya que tiene 20 años de edad, padre de un bebe recién nacido que se encuentra a su cargo, que trabaja en la panificadora familiar, y la buena impresión personal tomada en audiencia de visu todo lo cual hace suponer que podrá ciertamente resocializarse.

En cuanto a la multa, se tiene presente que la cantidad de droga secuestrada con su alto grado de pureza, se traduce en un mayor valor económico de la sustancia y, por lo tanto, un lucro que justifica la aplicación de la multa requerida por el Ministerio Público Fiscal.

En consecuencia, bajo los lineamientos puestos de relieve en los puntos precedentes, es ajustado a derecho imponer a los nombrados las penas acordadas y descriptas precedentemente.

Quinto

De las nulidades.

Finalmente, corresponde me expida respecto a la petición formulada por la defensa oficial en acta de fojas 1433, en la que solicita se evalúen las posibles nulidades procesales existentes en autos por afectaciones a garantías constitucionales.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

En primer lugar, he de recalcar que, en caso de haber existido nulidades generales absolutas, las mismas habrían sido declaradas de oficio oportunamente. Aclarado ello, debo señalar que el defensor no ha indicado en concreto cuál es el acto que adolece de un vicio tal que pueda conllevar su anulación, de qué vicio se trata ni qué perjuicio ocasionó el mismo a su defendido, limitándose a hacer referencia a "posibles nulidades procesales" en forma genérica. En éste contexto debe recordarse una vez más uno de los principios que imperan en materia de nulidades, según el cual no basta afirmar que algún acto procesal se encuentra viciado, sino que debe indicarse el perjuicio o agravio que la misma causa a quien solicita su anulación.

En este sentido se ha expedido la CSJN al indicar que “La nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual, no compatible con el buen servicio de justicia. El criterio contrario, atentaría contra el principio de trascendencia de los actos e implicaría el dictado de la nulidad por la nulidad misma, lo cual resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal (CS Fallos 320:1211)”.

Por otra parte, resulta necesario señalar que la petición de la defensa desnaturaliza el instituto mismo del procedimiento abreviado al pretender oponer objeciones con posterioridad a la manifestación de consentimiento del encartado para concluir la causa por procedimiento de juicio abreviado. En este sentido ha dicho la Cámara Federal de Casación Penal que “Habiéndose optado por el trámite del artículo 431 bis del ordenamiento procesal, las posteriores objeciones puestas de manifiesto por la defensa del imputado aparecen no sólo incomprensibles, sino inaceptables, más aun teniendo en cuenta los alcances que la ley acuerda al consentimiento expreso que presta el encausado (CFCP Causa N° 11.526 –Sala I- “Aquino, Cristian Daniel s/ recurso de queja”).-

Finalmente cabe hacer referencia a lo resuelto por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal en el expediente N° FSA 3163/2014/TO1/4 “SANCHEZ, Carolina Soledad s/ Legajo de Casación” del registro de éste



Tribunal, en cuanto sostuvo que “la encausada carece de agravio pues intervino en las pautas del acuerdo que ahora pretende ignorar”.

Sexto:

Los efectos secuestrados.

De conformidad a las previsiones del art. 30 de la Ley 23.737 y art. 23 del Código Penal, corresponde:

a. Disponer la destrucción del material estupefaciente secuestrado y de todos los elementos de corte tales como tijeras, cuchillos, rallador, pinza, trincheta, picador, etc..

b. Ordenar el decomiso de todos los teléfonos celulares, pen drive y tarjetas sim card, en virtud a que, si bien no surge de la periciales obrantes en autos información relevante respecto al hecho investigado, tratándose de más de 30 aparatos electrónicos se presume que los mismos eran utilizados para la organización operativa en el marco de la adquisición y venta de la sustancia estupefaciente, además de que es habitual que se entreguen celulares como forma de pago por la compra de la droga.

c. Ordenar el decomiso de las motocicletas Marca Brava 110 c.c. modelo AL-PINO de color blanco con negro; Marca Motomel 150 c.c. tipo chopera color roja; Marca Yamaha 150 c.c. FZ Dom. 179-KUX de color negro y Marca Zanella 150 c.c. color Azul. Asimismo ordenar el decomiso de la suma de **PESOS CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE (\$196.920,00)**, la cual se encuentra depositada en una cuenta a plazo fijo con renovación automática en el Banco de la Nación Argentina Sucursal San Salvador de Jujuy a disposición de este Tribunal tal como surge de fs. 1218, suma de dinero que deberá ser transferida a la Caja de Ahorro N° 25033232/8 titulada “fondos ley 23.737 - pesos - sedronar” denominación PJN - 0500/335 - CSJN - fondos ley 23.737.

d. Ordenar la devolución, a favor de Romero Adolfinia María de los Ángeles, del moto vehículo Marca Yamaha, modelo D82-YBRZ, dominio A101GZW, motor N° E3U1E-024167, cuadro N° LBPRES2429J0012248, así





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

como también la consola de video juegos marca SONY Playstation de color negra junto con los dos joysticks secuestrados, ello teniendo en cuenta que, tal como surge del Incidente de Devolución N° 11364/2019/TO1/14 que rola agregado por cuerda, se presenta la Sra. Romero Adolfina María de los Ángeles, cuyos demás datos personales surgen de la incidencia mencionada, acreditando con la documentación pertinente ser propietaria de los bienes y aclarando ser un tercero ajeno al hecho, además de no participar del procedimiento en la que fueron secuestrados. Corrida vista al Fiscal no manifestó reparos ni objeciones en que los elementos sean devueltos.

Por todo lo expuesto, en mérito a las normas invocadas y conforme lo establecido en los artículos 396, 398, 399, 400, 403, 431 bis inciso quinto y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, la Dra. María Alejandra Cataldi, Vocal del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy mediante Juicio Unipersonal **FALLA:**

I.- CONDENAR a ADOLFO TEOFILO GONZALES, DIEGO ALBERTO VILLALBA Y MARIO JESUS PADILLA, de las demás calidades personales obrantes en autos a la pena de **cuatro (4) años y tres (3) meses de prisión y multa de cuarenta y cinco unidades fijas (45),** por resultar los nombrados autores penalmente responsables del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, previsto y sancionado en el art. 5 inc. “c” de la Ley 23.737, con más la inhabilitación absoluta que establece el art. 12 del Código Penal, por el tiempo que dure la condena, con imposición de las costas del juicio.

II.- CONDENAR a VÍCTOR ROBERTO GONZALEZ, SEBASTIÁN OSCAR MARAZ, JUAN LEONARDO MARAZ Y FRANCISCO GUILLERMO TERCEROS, de las demás calidades personales obrantes en autos, a la pena de **cuatro (4) años de prisión y multa de cuarenta y cinco unidades fijas (45),** por resultar los nombrados autores penalmente responsables del delito de comercialización de estupefacientes, previsto y sancionado en el art. 5 inc. “c” de la Ley 23.737, con más la



inhabilitación absoluta que establece el art. 12 del Código Penal por el tiempo que dure la condena, con imposición de las costas del juicio; manteniendo Víctor Roberto González y Juan Leonardo Maraz en beneficio de la prisión domiciliaria que les fuera otorgado oportunamente.

III.- CÓMPUTO DE PENA: fijar como fecha de cumplimiento de la pena privativa de la libertad impuesta a **ADOLFO TEOFILO GONZALES** y **DIEGO ALBERTO VILLALBA** el día 26 de octubre de 2023; a **MARIO JESUS PADILLA** el día 28 de febrero de 2024; a **VÍCTOR ROBERTO GONZALEZ** el día 28 de julio de 2023; a **SEBASTIÁN OSCAR MARAZ** el día 16 de agosto de 2023; a **JUAN LEONARDO MARAZ** el día 06 de enero de 2024; y a **FRANCISCO GUILLERMO TERCEROS** el día 17 de septiembre de 2023, y diez (10) días para todos ellos para el pago de las costas del juicio.

IV.- ORDENAR la destrucción del remanente del material secuestrado y de todos los elementos de corte tales como tijeras, cuchillos, rallador, pinza, trincheta, picador, etc. con intervención de la autoridad sanitaria nacional correspondiente, conforme art. 30 de la ley 23.737.

V.- DECOMISAR todos los teléfonos celulares, pen drive y tarjetas sim card; las motocicletas marca Brava 110 c.c. modelo AL-PINO de color blanco con negro; marca Motomel 150 c.c. tipo choperas color roja; marca Yamaha 150 c.c. FZ Dom. 179-KUX de color negro; y marca Zanella 150 c.c. color Azul; y el dinero en efectivo detallado en los considerandos precedentes, conforme a lo establecido en el art. 30 de la ley 23.737.

VI.- ORDENAR la devolución del moto vehículo marca Yamaha, modelo D82-YBRZ, dominio A101GZW, motor N° E3U1E-024167, cuadro N° LBPRES2429J0012248, como así también la consola de video juegos marca SONY Playstation de color negra junto con los dos joysticks secuestrados a favor de la Sra. Romero Adolfinia María de los Ángeles, D.N.I. 28.534.686.

VII.- MANDAR que por Secretaría se hagan las comunicaciones y notificaciones pertinentes.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

Regístrese y firme que sea, comuníquese y désele intervención al
Juzgado de Ejecución Penal.

Fecha de firma: 17/05/2021

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ

Firmado por: MARCELO ALEJANDRO MERLO, ESCRIBIENTE AUXILIAR



#35104956#289998494#20210517102848972